

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030782020-00395-00 de Jorge Enrique Cruz Cabezas contra Blanca Janeth Valenzuela Feo, Presidencia de la República, Policía Nacional y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C

ANTECEDENTES

Jorge Enrique Cruz Cabezas instauró acción de tutela contra **Blanca Janeth Valenzuela Feo, Presidencia de la República, Policía Nacional y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, igualdad, libertad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de escoger profesión u oficio, debido proceso, salud y propiedad privada.

Como fundamento de la acción constitucional señaló, en síntesis, que el 09 de febrero de 2019 dio en arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 68D N° 39C-23 Sur, identificado con el número de matrícula inmobiliaria nro. 50S 479742, a la señora Blanca Janeth Valenzuela Feo, destinado para vivienda urbana. Sin embargo, en el mes de enero del año en curso, la arrendataria, sin autorización del arrendador, instaló un establecimiento de comercio en el referido inmueble, en donde vende productos alimenticios, víveres, elementos de aseo, entre otra mercancía.

Refiere que dicho establecimiento comercial no solo incumple con los diferentes requisitos legales para su funcionamiento, sino que además está desconociendo las medidas de aislamiento obligatorio decretadas por el Gobierno nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país. Afirma que la accionada se encuentra vendiendo alimentos preparados en la cocina del inmueble y atendiendo su establecimiento de comercio, sin los cuidados necesarios a fin de prevenir y evitar la propagación del Covid 19, lo que aumenta el riesgo de contagio, tanto para el actor como para su cónyuge.

Aseguró que la arrendataria Blanca Janeth Valenzuela Feo se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril y

T-1100140030782020-00395-00

mayo del año en curso, además de sumas por concepto de servicios públicos, los cuales han incrementado en su costo debido a la actividad desarrollada por la accionada; que ha incumplido los acuerdos de pago celebrados y que no tiene intenciones de hacer la entrega del inmueble, a pesar que desde el mes de octubre del 2019 se le notificó de manera escrita la terminación del contrato por incumplimiento. No obstante, al requerirla para la restitución del predio, la accionada se niega argumentando que al tener el cuidado de su hijo menor de edad, no puede ser obligada a abandonar el bien.

Resalta el accionante ser un adulto mayor de 76 años de edad, cuyos ingresos y los de su esposa dependen exclusivamente de la renta que recibe, por lo que su mínimo vital se está viendo afectado con el actuar de la accionada, más aun cuando las medidas tomadas por la emergencia sanitaria y económica adoptadas por el gobierno, no les permite su libre circulación y mucho menos obtener un trabajo.

De acuerdo con lo anterior, solicitó amparar sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y en consecuencia, se ordene: i) a Blanca Janeth Valenzuela Feo hacer la entrega del inmueble dado en arrendamiento, descrito en los hechos de la presente acción; ii) se subsidie el pago del arriendo a cargo de la accionada; iii) a los operadores de servicios públicos domiciliarios, cargar los pasivos en servicios públicos a la señora Blanca Janeth Valenzuela Feo; iv) la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a fin de garantizar los derechos del hijo menor de la accionada; v) a la Policía Nacional hacer la verificación de los requisitos de funcionamiento del local comercial que funciona dentro del inmueble y vi) a la Alcaldía de Bogotá realizar la inspección, comprobación y sellamiento del establecimiento de comercio y se impongan las multas respectivas.

Asimismo solicitó que se ordene a las entidades competentes procedan a su inclusión y de su cónyuge, dentro de los programas asistenciales del adulto mayor y demás auxilios concordantes; el reconocimiento de una pensión asistencial o no contributiva durante el periodo que dure la afectación de sus derechos fundamentales, y la provisión de ayudas humanitarias y de alimentación. Además que se ordene a la Presidencia de la Republica y a la Alcaldía Mayor de Bogotá la entrega del medicamento “verapamilo 80 mg”, de uso continuo y de por vida, que requiere debido a que al diagnóstico de hipertensión que padece.

Con el escrito de tutela se aportó copia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 68D N° 39C-23 Sur de esta ciudad, copia de las comunicaciones de terminación del contrato de fecha 29 de octubre de 2019 y 08

de mayo de 2020, y copia de las ordenes y autorizaciones médicas emitidas a favor del actor y su cónyuge.

TRÁMITE

Admitida la acción de tutela se ordenó notificar a las accionadas y se vincularon al presente trámite al **Departamento Nacional de Planeación -DNP, Departamento para la Prosperidad Social - DPS, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Ministerio de Trabajo, Fiduagraria S.A.** como administrador del **Fondo de Solidaridad Pensional, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Notariado y Registro, EPS Sanitas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Secretaria Distrital de Hábitat, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER, Secretaría de Planeación Distrital y Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio**, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el quejoso.

La accionada **Blanca Janeth Valenzuela Feo** manifestó, en resumen, que inicialmente tomó en arrendamiento el inmueble del actor para darle destinación de vivienda urbana. Sin embargo, con autorización de la cónyuge del accionante y a raíz de la contingencia que afronta el país actualmente, se vio en la necesidad de buscar recursos para su subsistencia y la de su familia, por lo que vende diferentes productos de manera informal, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad. Advierte que en virtud de los acuerdos de pago celebrados con el arrendador, ha realizado varios abonos para la amortización de la deuda, los cuales han sido reconocidos por el actor. Además, ha pagado puntualmente el servicio de energía, el cual se encuentra al día, sin que sea su responsabilidad el incremento en los costos de los demás servicios públicos.

Refirió que la venta informal que desarrollaba fue clausurada por la Policía Nacional, por lo que, junto a su familia, se encuentra en una situación deplorable al no percibir ingreso alguno. No obstante, no le es posible abandonar el inmueble dado que pondría en riesgo la salud de su menor hijo teniendo en cuenta la programación y contagio del virus Covid 19.

La **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** indicó que por razones de competencia, la acción de tutela fue remitida a la Secretaria Distrital de Hábitat, Secretaria Distrital de Integración Social y al Instituto Para la Economía Social, quienes en virtud de lo

establecido en el Decreto 212 de 2018, se encuentran facultadas para la representación del Distrito Capital.

La **Secretaría Distrital de Hábitat** aclaró que dentro de las facultades conferidas a entidad por el artículo 115 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las señaladas en el artículo 3 del Decreto Distrital 121 de 2008, no se encuentran aquellas encaminadas a entregar las ayudas de asistencia alimentaria, subsidio de alivio económico, ingreso a programas de adulto mayor, entre otras, que solicita el accionante; tampoco le fueron otorgadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19.

Respecto a los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, señaló que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, las acciones de restitución de bienes inmuebles están suspendidas con ocasión de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, razón por la cual las personas no pueden ser desalojadas de los bienes inmuebles en donde habitan. Adicionalmente, informó que expidió la Resolución 154 de 19 de mayo de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el reglamento operativo del aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia”*, que tiene como propósito beneficiar a los hogares que vivan en arriendo, cuyo pago se efectúe de forma diaria, semanal, mensual o por fracción inferior a un mes y que se vean afectados por causa de la emergencia sanitaria surgida por el coronavirus.

Para establecer la focalización de la población vulnerable que necesite el aporte, se tiene en cuenta la base de datos dispuesta por la Secretaría Distrital de Planeación y se realizará una encuesta a los hogares, que para resultar beneficiados deberán cumplir las siguientes características: i) Hogar con jefatura mayor a 60 años; ii) Hogar confirmado por mujer cabeza de familia; iii.) Hogar con miembros en situación de discapacidad; iv) Hogar con miembros menores de 18 años; v) Hogar con miembros mayores a 60 años; vi) Hogar con víctimas del conflicto armado. Una vez identificados los hogares la Secretaría Distrital del Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Distrital 123 de 2020.

Considera que aunque existen varios auxilios dispuestos para la población vulnerable con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica, derivada del COVID-19, estos se entregan conforme al proceso de focalización y caracterización de las personas que cumplan los requisitos dispuestos para cada beneficio, conforme los parámetros legales, así como a las disponibilidades presupuestales, sin que en el ejercicio de la acción de tutela se pueda sustituir el proceso establecido para el otorgamiento de las ayudas.

La **Secretaría Distrital de Integración Social** adujo, en síntesis, que la acción de tutela se encuentra soportada en los desacuerdos e inconvenientes que al parecer se han presentado entre el actor JORGE ENRIQUE CRUZ CABEZAS y la accionada Blanca Janeth Valenzuela Feo, con ocasión al contrato de arrendamiento de inmueble suscrito por ellos. No obstante, estos conflictos no son pueden ser verificados, controlados y respondidos por esa entidad, ya que no tiene la facultad y/o competencia jurídica para su respuesta. Aseguró que no ha existido omisión o acción alguna de su parte que atente contra los derechos fundamentales del accionante, puesto que los criterios de entrega de ayudas humanitarias se realizan de conformidad con lo establecido en el Decreto 093 del 2020. Así, para que las personas puedan ser consideradas potenciales beneficiarias de transferencias monetarias y demás ayudas, deben tener encuesta Sisbén IV con Clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B ó C, o en caso contrario tener puntaje de Sisbén III igual o menor a 30,56.

Informó que *“en relación con el señor Jorge Enrique Cruz Cabezas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.149.088, (...), el ciudadano se encuentra registrado con una encuesta del 2015-09-28, con un puntaje de Sisbén III de 69,20 puntos y sin clasificación en Sisbén IV, no presenta solicitud de encuesta (...).”* Por esta razón, el puntaje obtenido no lo prioriza para su atención en los programas ofrecidos por el Estado a las personas mayores en condición vulnerabilidad socioeconómica.

Asimismo, indicó que el accionante no puede acceder a los subsidios en especie, toda vez que verificados los listados de focalización de la Secretaría Distrital de Integración Social, no se encuentra a los accionantes Jorge Enrique Cruz Cabezas y su esposa Mary Luz Bernal de Cruz en la focalización realizada a la población pobre y vulnerable identificada, seleccionada y caracterizada mediante el proceso de focalización. Tampoco se evidencia que el accionante haya presentado solicitud ante esa entidad para el otorgamiento de las ayudas que reclama, por lo que considera no haber vulnerado los derechos del quejoso.

El **Instituto Para la Economía Social – IPES-** manifestó que dentro de sus funciones se encuentran la protección del espacio público y su amortización con los derechos de los vendedores informales, ofreciéndoles procesos de emprendimiento y fortalecimiento empresarial, ferias comerciales y empresariales, relocalización comercial de las plazas distritales de mercado, entre otras.

Precisado lo anterior, afirmó que el accionante no se encuentra registrado como vendedor informal en ninguna localidad de Bogotá, ni se evidencia solicitud, petición

o requerimiento encaminada a tal fin, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 08 de junio de 2020, por lo que esa entidad no es competente para la atención de la población vulnerable, excepto que se encuentren inscritos en el RIVI. Indicó que si el quejoso requiere ser atendido por su presunta situación como persona vulnerable, deberá remitir su solicitud ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del sistema implementado por la emergencia sanitaria denominado "Bogotá Solidaria en Casa."

El **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, informó que por petición del accionante, el 08 de junio de 2020 los oficiales de la Estación de Policía de Kennedy – Bogotá D.C. se hicieron presentes en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 68D N° 39C-23 Sur, oportunidad en que se constató que el mismo no cuenta con el lleno de los requisitos legales para la comercialización de alimentos, bebidas y tabaco, por lo cual se realizó la suspensión temporal de la actividad allí desarrolladas, por un término de cinco (5) días. Que el tutelante no quiso comparecer a la diligencia, por lo que no pudo adelantarse la mediación policial.

Señaló que las desavenencias presentadas entre el arrendador y la arrendataria, deben ser resueltas a través de la Jurisdicción Civil o en su defecto ante la Inspección de Policía de la Localidad de Kennedy, puesto que no es función de esa entidad administrar justicia. Por esa razón, solicito la negación de la tutela en su contra, pues considera no haber vulnerado los derechos del actor.

El **Departamento Nacional de Planeación –DNP** refirió ser un Departamento Administrativo de carácter técnico encargado de impulsar una visión estratégica del país en los campos social, económico y ambiental, por lo cual sus funciones se enmarcan en el apoyo al diseño y seguimiento de las políticas que desarrollan las entidades nacionales sectoriales. Asimismo, se encarga de la administración del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), herramienta que permite identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.

Informó que para el otorgamiento de ayudas y subsidios como el programa de ingreso solidario, es necesario que las personas reportadas en Sisbén III, tengan un puntaje menor o igual a 30 y fecha de encuesta posterior al 01-06-2018, aunado a ello que no tengan miembros en el hogar beneficiarios en los diferentes programas sociales "Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y Compensación del IVA". En el presente caso, el accionante Jorge Enrique Cruz Cabezas se encuentra

registrado en el Sisbén III con un puntaje de 69,20 puntos, por lo que al ser superior a 30, el hogar que representa no es beneficiario del programa ingreso solidario.

El **Departamento para la Prosperidad Social – DPS** adujo que una vez verificada la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA –, se constató que el señor Jorge Enrique Cruz Cabezas no formuló ninguna solicitud encaminada a su inclusión dentro de los programas sociales de esa entidad, por lo que afirma no haber incurrido en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** indicó que revisados los hechos que se esbozan en el escrito de tutela, no se relacionan los datos de identificación del niño, niña o adolescente al cual presuntamente se le están vulnerado sus derechos fundamentales; tampoco no reposa documento alguno que hubiere presentado la señora Blanca Janeth Valenzuela Feo, el accionante o de oficio solicitud alguna ante este Instituto, motivo por el cual, se considera que esa entidad no es el responsable de la vulneración de los derechos.

No obstante lo anterior, en aras de verificar la situación actual de la accionada y su hijo menor, inmediatamente se dio apertura al Derecho de Petición Información y orientación con Trámite SIM 1320130308, el cual fue direccionado al Centro Zona Kennedy del ICBF Regional Bogotá, a fin de que se realice la correspondiente verificación y se informe al despacho en caso de ser necesario.

La **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A.** como administradora del **Fondo de Solidaridad Pensional**, que a su vez se encuentra adscrito al Ministerio de Trabajo, informó que el "Programa de Adulto Mayor" busca aumentar la protección de las personas de la tercera edad que se encuentran desamparadas, no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la pobreza extrema, mediante la entrega mensual de un subsidio económico que contribuye a mejorar sus condiciones de vida. No obstante, ni el accionante ni su esposa figuran en el listado de priorización del programa Colombia Mayor, el cual debe agotarse de conformidad con la normatividad que rige al mismo, previo a la inclusión de algún adulto mayor en el programa, para garantizar que los cupos sean ocupados por quienes presentan el mayor grado de pobreza. Frente a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, refirió que obedecen a una disputa de carácter civil entre las partes, que debería ser resuelta por el juez competente en sede procesos judicial, so pena de desconocer el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo de amparo.

Sanitas EPS indicó que no ha negado ni dejado de suministrar los servicios de salud que requiere el accionante, y que dado que la presente acción se interpone por hechos que no le son atribuibles a esa entidad, solicitó la negación de la tutela en su contra.

La **Secretaría Distrital de Planeación** informó que una vez revisada la base maestra utilizada para el Sisbén, el ciudadano se encuentra registrado con una encuesta del 2015-09-28, con un puntaje de Sisbén III de 69,20 puntos y sin clasificación en Sisbén IV. No presenta solicitud de encuesta, la dirección de realización de la encuesta es: KR 698 D 39 C 23 SUR IN 1, y el núcleo familiar está conformado por: MARY LUZ BERNAL DE CRUZ; LEIDY KATHERINE CRUZ BERNAL; JORGE ENRIQUE CRUZ CABEZAS y JORGE IVÁN CRUZ BERNAL.

De otra parte, consultado el sistema de peticiones y la base de solicitudes por demanda de la Dirección de Sisbén de esta Secretaría, a la fecha no se registra ninguna solicitud para la práctica de una nueva encuesta Sisbén o de revisión de la ya existente y de los soportes de la demanda de tutela, no se evidenció ningún requerimiento al respecto, por lo cual es claro que dentro de sus funciones no hay vulneración alguna frente a la cual se deba responder.

El **Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Notariado y Registro, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio** contestaron en similares términos, argumentando falta de legitimación en su contra por pasiva, considerando no haber adelantado conducta que ponga en riesgo los derechos fundamentales del actor, toda vez que con la presente acción de tutela se pretende la restitución de un inmueble dado en arrendamiento a Blanca Janeth Valenzuela Feo, circunstancia frente a la que no tienen injerencia alguna.

Por su parte, el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** y el **Ministerio de Salud y Protección Social**, guardaron silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión

ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares. Es una herramienta de origen constitucional de carácter subsidiario y residual, por lo que solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio defensa judicial o cuando existiendo otro medio, este no sea eficaz para su salvaguarda, considerando la existencia de un perjuicio irremediable.

En el caso particular, el primer problema jurídico a resolver se concreta en determinar si la accionada y arrendataria **Blanca Janeth Valenzuela Feo**, vulneró los derechos fundamentales del actor, por cuanto, presuntamente, se encuentra en mora en el pago de la renta mensual y los costos de servicios públicos a su cargo; además se niega a desocupar el inmueble dado en arrendamiento, al cual le ha dado una destinación diferente para la que fue contratado.

Un segundo problema jurídico que se presenta y que corresponde estudiar a este despacho, es si la **Presidencia de la República**, la **Policía Nacional** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**, han violentado los derechos del accionante, quien en su condición de adulto mayor, solicitó mediante la presente acción su inclusión a los diferentes programas sociales de ayuda económica y alimentaria dispuestos por el gobierno nacional.

Frente a los hechos expuestos por Jorge Enrique Cruz Cabezas, la accionada indicó que ha celebrado varios acuerdos de pago con él, y ha efectuado abonos a la obligación adeudada. Que el cambio de destinación del inmueble para desarrollar la actividad comercial, fue autorizado por la cónyuge del actor, con quien ha realizado todas las negociaciones. Además que no les es posible desalojar el inmueble dado que pondría en riesgo a su hijo menor de edad, ante la alta probabilidad de contagio de la pandemia que afronta el país.

Ciertamente, en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, las acciones de restitución de bienes inmuebles están suspendidas con ocasión de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, razón por la cual las personas no pueden ser desalojadas de los bienes inmuebles en donde habitan. Esta carga deviene del principio de solidaridad que en situaciones excepcionales como las que nos aquejan encuentran una justificación razonable. Por ello, el presente es un asunto que no corresponde dirimir a través de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con otros mecanismos para obtener el favorecimiento de sus pretensiones, ya sea acudiendo a la jurisdicción ordinaria para obtener el cobro de los dineros adeudados a través del proceso ejecutivo o inclusive valiéndose de mecanismos alternativos para la solución de las controversias.

Por su parte, el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana¹, dispone que los Inspectores de Policía se encuentran facultados para conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente y conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras funciones, de manera que lo relativo al ejercicio ilegal de actividades de comercio bien podría ser ventilado, como en efecto lo fue, ante esta instancia.

Ahora bien, frente a la inclusión en los programas sociales y la entrega de ayudas económicas pedidas por el actor, debe que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento o pago de eventuales derechos económicos como los presentados en esta oportunidad por el señor Jorge Enrique Cruz Cabezas, basta con decir que el accionante, tal como lo expuso, la secretaría de planeación distrital de Bogotá, no ha realizado solicitud para la práctica de una nueva encuesta Sisbén o de revisión de la ya existente, lo que a la postre, si es cierto que su situación económica se ha modificado producto de la pandemia, lo cual es factible, lo habilitaría para ser reclasificado en la base de datos del Sisbén.

Como bien lo advierte la secretaría de planeación distrital y las demás entidades, de los soportes de la demanda de tutela no se evidenció ningún requerimiento al respecto. En consecuencia, caracterizada la tutela por la subsidiariedad, la cual no se halla presente, se colige que esta súplica constitucional ha de negarse.

Ha de memorarse que "el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales" (CSJ, sents. de febrero 18 de 2010, exp. 2009 00430; febrero 22 de 2010, exp. 2009 01902, y octubre 22 de 2010, exp. 2010 01742).

Ante situaciones fácticas muy similares a la que ahora se examina, la Corte Suprema de Justicia (en sede de tutela) ha precisado que el juez constitucional no es la autoridad que en principio, debe conocer y decidir asuntos que son de competencia de las autoridades gubernamentales, frente a las cuales debe cumplir con los requerimientos que la ley exige, dado que los beneficios a que

¹ Ley 1801 de 2016

aspira deben estar enmarcados dentro de las previsiones contempladas, para quienes se encuentren en una situación especial de protección.

En ese sentido, para acceder a los beneficios establecidos en los programas de solidaridad de adulto mayor o demás amparos económicos, el accionante e interesado, debe acudir a las autoridades administrativas correspondientes, según fueren las pretensiones concretas orientadas a la satisfacción de sus necesidades, y cumplir con unos requisitos mínimos exigidos por cada entidad².

En este orden de ideas, no se advierte por parte de este juzgador que las accionadas **Presidencia de la República, Policía Nacional y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**, ni las entidades vinculadas, hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de derecho fundamental alguno del tutelante. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

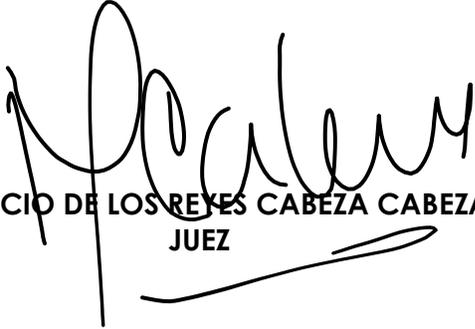
PRIMERO: NEGAR el amparo propuesto por **Jorge Enrique Cruz Cabezas** contra **Blanca Janeth Valenzuela Feo, Presidencia de la República, Policía Nacional y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los intervinientes la presente decisión por el medio más expedito. Se precisa que como consecuencia de la emergencia de salud pública originada por la pandemia del COVID-19 y dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el acceso a los trámites impartidos en esta sede judicial en materia de acciones de tutela e incidentes de desacato se garantizará a través del uso del correo institucional cmp178bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

² Sent. de marzo 22 de 2006, exp. 2006 00003, y octubre 18 de 2007, exp. 2007 00197

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR